

ge S. Batcheller.—Edward Rosewater.—Jas. N. Tyner.—N. M. Brocks.—A. D. Hazen.
 Por la República Argentina: M. García Mérou.
 Por Austria: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.
 Por Bélgica: Lightervelde.—Sterpin.—A. Lambin.
 Por Bolivia: T. Alejandro Santos.
 Por la Bosnia-Herzegovina: Dr. Kamler.
 Por el Brasil: A. Fontoura Xavier.
 Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.
 Por Chile: R. L. Irarrazábal.
 Por el Imperio de China:
 Por la República de Colombia: Climaco Calderón.
 Por el Estado Independiente del Congo: Lightervelde.—Sterpin.—A. Lambin.
 Por el Reino de Corea: Chim Pom Ye.—Por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt.—John W. Hoyt.
 Por la República de Costa Rica: J. B. Calvo.
 Por Dinamarca y las Colonias danesas: C. Svendsen.
 Por la República Dominicana:
 Por Egipto: Y. Saba.
 Por el Ecuador: L. F. Carbo.
 Por España y las Colonias españolas: Adolfo Rozabal.—Carlos Florez.
 Por Francia: Ansault.
 Por las Colonias francesas: Ed. Dalmas.
 Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas: S. Walpole.—H. Buxton Forman.—C. A. King.
 Por la India Británica: H. M. Kisch.
 Por las Colonias británicas de Australasia: John Gavan Duffy.
 Por el Canadá: Wm. White.
 Por las Colonias británicas del Africa del Sur: S. R. French.—Spencer Todd.
 Por Grecia: Ed. Hohn.
 Por Guatemala: J. Novella.
 Por la República de Haití: J. N. Leger.
 Por la República de Hawaii:
 Por Hungría: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
 Por Italia: E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.
 Por el Japón: Kenjiro Komatsu.—Kwan-kichi Yucawa.

Por la República de Liberia: Chas. Hall Adams.
 Por Luxemburgo: por Mr. Havelaar, Van der Veen.
 Por México: A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata Vera.
 Por Montenegro: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.
 Por Noruega: Thb. Hayerdahl.
 Por el Estado Libre de Orange:
 Por el Paraguay: John Stewart.
 Por los Países Bajos: por Mr. Havelaar, Van der Veen.—Van der Veen.
 Por las Colonias neerlandesas: Johs J. Perk.
 Por el Perú: Alberto Falcón.
 Por Persia: Mirza Alinaghi Khan.—Mustercharul-Vezareh.
 Por Portugal y las Colonias portuguesas: Santo-Thyrso.
 Por Rumanía: C. Chiru.—R. Preda.
 Por Rusia: Sevastianof.
 Por Servia: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
 Por el Reino de Siam: Isaac Towensend Smith.
 Por la República Sud-Africana: Isaac van Alphen.
 Por Suecia: F. H. Schlytern.
 Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stager.—C. Delessert.
 Por la Regencia de Túnez: Thiébaud.
 Por Turquía: Moustapha.—A. Fahri.
 Por Uruguay: Prudencio de Marguiondo.
 Por los Estados Unidos de Venezuela: José Andrade.—Alejandro Ibarra.

II

PROTOCOLO FINAL.

En el momento de proceder á firmar las Convenciones celebradas por el Congreso Postal Universal de Washington, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I

Se toma nota de la declaración hecha por la delegación británica, á nombre de su Gobierno, referente á que ha cedido á las Colonias y Protectorados Británicos de la Africa

del Sur la voz que el artículo 27, fracción 5ª de la Convención concede á "el conjunto de todas las demás Colonias británicas."

II

En lugar de la disposición del artículo 6 de la Convención, que fija en 25 céntimos el máximum del derecho de certificación, se conviene en que los Estados fuera de Europa están autorizados para elevar ese máximum á 50 céntimos, comprendiéndose la entrega al remitente de un boleto de depósito.

III

En lugar de las disposiciones del artículo 8º de la Convención, se conviene en que, como medida transitoria, las Administraciones de los países fuera de Europa, cuya legislación es en la actualidad contraria al principio de la responsabilidad, conserven la facultad de aplazar la aplicación de ese principio hasta el día en que puedan obtener de los Cuerpos Legislativos respectivos autorización para introducirla. Hasta entonces, las demás Administraciones de la Unión no están obligadas á pagar indemnización por la pérdida en sus respectivos servicios, de envíos certificados con destino á dichos países ó procedentes de ellos.

IV

No habiéndose hecho representar en este Congreso la República Dominicana, que forma parte de la Unión Postal, le queda abierto el Protocolo para que pueda adherirse á las Convenciones que han sido celebradas en el propio Congreso, ó solamente á alguna de ellas.

Queda igualmente abierto el Protocolo en favor del Imperio de China, cuyos delegados al Congreso han declarado la intención de ese país de ingresar á la Unión Postal Universal á partir de una fecha que se fijaría posteriormente. Queda también abierto al Estado Libre de Orange, cuyo representante ha manifestado la intención de ese país de adherirse á la Unión Postal Universal.

V

Con objeto de que puedan adherirse á las demás Convenciones firmadas hoy, ó á algu-

na de ellas, queda abierto el Protocolo en favor de los países cuyos representantes sólo han firmado hoy la Convención Principal ó cierto número solamente de las Convenciones celebradas por el Congreso.

VI

Las adhesiones previstas en el artículo IV que antecede deberán ser notificadas al Gobierno de los Estados Unidos de América, por los Gobiernos respectivos, en la forma diplomática. El plazo que se les concede para esta notificación expirará el 1º de Octubre de 1898.

VII

En caso de que una ó varias de las Partes contratantes de las Convenciones postales firmadas hoy en Washington, no ratificaren alguna de esas Convenciones, esta Convención no será por eso menos válida para los Estados que la hubiesen ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que firman han extendido el presente Protocolo Final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Convención á que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y de cuyo ejemplar se remitirá una copia á cada una de las Partes.

Hecho en Washington el quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro América: N. Bolet Peraza.

Por los Estados Unidos de América: George S. Batcheller.—Edward Rosewater.—Jas. N. Tyner.—N. M. Broocks.—A. D. Hazen.

Por la República Argentina: M. García Mérou.

Por Austria: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Bélgica: Lightervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por Bolivia: T. Alejandro Santos.

Por la Bosnia-Herzegovina: Dr. Kamler.

Por el Brasil: A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.
 Por Chile: R. L. Irrázaval.
 Por el Imperio de China:
 Por la República de Colombia: Climaco Calderón.
 Por el Estado Independiente del Congo: Lightervelde.—Sterpin.—A. Lambin.
 Por el Reino de Corea: Chin Pon Ye.—
 Por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt.—
 John W. Hoyt.
 Por la República de Costa Rica: J. B. Calvo.
 Por Dinamarca y las Colonias danesas: C. Svendsen.
 Por la República Dominicana:
 Por Egipto: Y. Saba.
 Por el Ecuador: L. F. Carbo.
 Por España y las Colonias españolas: Adolfo Rozabal.—Carlos Florez.
 Por Francia: Ansault.
 Por las Colonias francesas: Ed. Dalmas.
 Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas: S. Walpole.—H. Buxton Forman.—
 C. A. King.
 Por la India Británica: H. M. Kisch.
 Por las Colonias británicas de Australasia: John Gavan Duffy.
 Por el Canadá: Wm. White.
 Por las Colonias británicas del África del Sur: S. R. French.—Spencer Todd.
 Por Grecia: Ed. Hohn.
 Por Guatemala: J. Novella.
 Por la República de Haití: J. N. Leger.
 Por la República de Hawaii:
 Por Hungría: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
 Por Italia: E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—
 E. Delmati.
 Por el Japón: Kenjiro Komatsu.—Kwan-kichi Yukawia.
 Por la República de Liberia: Chas. Hall Adams.
 Por Luxemburgo: por Mr. Havelaar, Van der Veen.
 Por México: A. M. Chávez.—I. Garfias.—
 M. Zapata Vera.
 Por Montenegro: Dr. Neubauer.—Hebberger.—Stibral.
 Por Noruega: Thb. Heyerdahl.
 Por el Estado Libre de Orange:
 Por el Paraguay: John Stewart.

Por los Países Bajos: por M. Havelaar, Van der Veen.—Van der Veen.
 Por las Colonias neerlandesas: Johs J. Perk.
 Por el Perú: Alberto Falcón.
 Por Persia: Mirza Alinaghi Khan.—Mus-teoharul.—Vezareh.
 Por Portugal y las Colonias portuguesas: Santo-Thyrso.
 Por Rumania: C. Chiru.—R. Preda.
 Por Rusia: Sevastianof.
 Por Servia: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.
 Por el Reino de Siam: Isaac Townsend Smith.
 Por la República Sud-Africana: Isaac van Alphen.
 Por Suecia: F. H. Schlytern.
 Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stager.—C. Delessert.
 Por la Regencia de Túnez: Thiébaud.
 Por Turquía: Moustapha.—A. Fahri.
 Por Uruguay: prudencio de Murguiondo.
 Por los Estados Unidos de Venezuela: José Andrade.—Alejandro Ibarra.

III

REGLAMENTO

DE PORMENOR Y ORDEN PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONVENCIÓN CONCLUIDA ENTRE

México, Alemania y los Protectorados alemanes, la República Mayor de Centro América, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Ungria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia, El Estado Independiente del Congo, El Reino de Corea, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias danesas, la República dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las Colonias españolas, Francia, las Colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, la India Británica, las Colonias Británicas de Australasia, el Canadá, las Colonias británicas del África del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Hawaii, Italia, el Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Estado Libre de Orange, Paraguay, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sud-Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, de conformidad con el artículo 20 de la Convención Postal Univer-

sal celebrada en Washington el 15 de Junio de 1897, han adoptado, de común acuerdo y á nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convención.

I

Dirección de las correspondencias.

1.—Cada Administración está obligada á expedir por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, las valijas cerradas y las correspondencias á descubierto que les sean entregadas por otra Administración.

2.—Las Administraciones que usen de la facultad de percibir cuotas suplementarias que representen gastos extraordinarios inherentes á ciertas vías, quedan en libertad para no remitir por ellas, cuando existan otros medios de comunicación, aquellas correspondencias insuficientemente franqueadas para las cuales el empleo de dichas vías no haya sido reclamado expresamente por los remitentes.

II

Cambio en valijas cerradas.

1.—El cambio de correspondencias en valijas cerradas entre las Administraciones de la Unión se arreglará entre las Administraciones interesadas, de común acuerdo y según las necesidades del servicio.

2.—Si se trata de un cambio que haya de hacerse por intermedio de uno ó varios países, las Administraciones de éstos países deben ser prevenidas en tiempo oportuno.

3.—Además, es obligatorio en este último caso formar valijas cerradas cada vez que el número de las correspondencias sea de tal

naturaleza que entorpezca las operaciones de una Administración intermediaria, según la declaración de esta Administración.

4.—En caso de modificación en un servicio de cambio en valijas cerradas, establecido entre dos Administraciones por intermedio de uno ó de varios otros países, la Administración que haya iniciado la modificación dará conocimiento á las Administraciones de los países por intermedio de los cuales se efectúe ese cambio.

III

Servicios extraordinarios.

Los servicios extraordinarios de la Unión que den lugar á gastos especiales, cuya fijación corresponde, según el artículo 4º de la Convención, á los arreglos entre las Administraciones interesadas, serán exclusivamente:

1º—Los establecidos para el transporte territorial acelerado de la Mala denominada de las Indias;

2º—El que sostiene en su territorio la Administración de Correos de los Estados Unidos de América para el transporte de valijas cerradas entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico;

3º—El que está establecido para el transporte de las valijas por Ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV

Fijación de las cuotas.

1.—En cumplimiento del artículo 10 de la Convención, las Administraciones de los países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes con arreglo á las siguientes equivalencias:

PAÍSES DE LA UNIÓN.	25 CÉNTIMOS.	10 CÉNTIMOS.	5 CÉNTIMOS.
Alemania	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig
Protectorados alemanes: Territorio de Cameroun, Compañía de la Nueva Guinea, Territorio de Togo, Territorio del África del Sur Oeste, Te- rritorio del África Orien-			